



RV: Generación de Tutela en línea No 3455776

Desde Willian Alberto Morales Santos <wmorales@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 14/01/2026 10:35

Para Juzgado 03 Penal Circuito Adolescentes Conocimiento - Santander - Bucaramanga
<j03pctoadobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC ing.andreslunamoncada@gmail.com <ing.andreslunamoncada@gmail.com>

1 archivo adjunto (19 KB)

acta repartotutela 81298 andres.pdf;

Buen día, se remite TUTELA allegada por correo electrónico asignada para su conocimiento.

Cordialmente:

William Alberto Morales.

auxiliar administrativo oficina judicial

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de enero de 2026 10:18

Para: Willian Alberto Morales Santos <wmorales@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 3455776

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de enero de 2026 8:50

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

ing.andreslunamoncada@gmail.com <ing.andreslunamoncada@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 3455776

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 3455776

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: SANTANDER.

Ciudad: BUCARAMANGA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: SANTANDER.

Ciudad: BUCARAMANGA

Accionante: ANDRES FELIPE LUNA MONCADA Identificado con documento: 1095824082

Correo Electrónico Accionante : ing.andreslunamoncada@gmail.com

Teléfono del accionante

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: FISCALIA GENERAL DE LA NACION- Nit: ,

Correo Electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fisalia.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024- Nit: ,

Correo Electrónico: infosidca3@unilibre.edu.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, TRABAJO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en

general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL BUCARAMANGA (turno)
E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

| | |
|----------------------------|---|
| ACCIONANTE | <i>ANDRÉS FELIPE LUNA MONCADA</i> |
| ACCIONADO | <i>Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asociación con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)</i> |
| DERECHOS VULNERADOS | <i>Debido proceso, al Trabajo y al Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos.</i> |

ANDRÉS FELIPE LUNA MONCADA, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Bucaramanga, Santander, identificado con cedula de ciudadanía número 1, me dirijo a su despacho, con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales Al derecho de petición (art. 23 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29) al TRABAJO (art. 25 constitucional) y al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art. 40 numeral 7, 125 constitucional), vulnerados por la FÍSCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 en la etapa de valoración de antecedentes, conforme a las circunstancias fácticas que planteo a continuación:

HECHOS

PRIMERO. en atención a la publicación del Concurso de Méritos FGN 2024, me inscribí al cargo PROFESIONAL DE GESTIÓN EN PLANEACIÓN ESTRATÉGICA código de empleo I-109-ap-03-(4), cargo que exigía en el requisito de Título profesional en: Administración de Empresas, Administración de Negocios, Administración de Sistemas de Información, **Administración Financiera**, Administración Pública, Ciencia Política, Contaduría Pública, Derecho, Economía, Finanzas, Gobierno y Asuntos Públicos, Gobierno y Relaciones Internacionales, Ingeniería Administrativa, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Industrial, **Planeación y Desarrollo Social, Estadística y Matemáticas**, Filosofía Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

SEGUNDO: con el ánimo de realizar una buena inscripción y que me tuvieran en cuenta todos los documentos cargados, procedí a realizar el cargue de los soportes documentales en la plataforma SIDCA3, tal como lo especifica el Acuerdo-001-de-3- de-marzo-de-2025 en su artículo 15 numeral 5.

TERCERO: el día 24/08/2025, presenté pruebas escritas en la ciudad Bucaramanga, de las cuales cien (100) preguntas fueron eliminatorias (competencias generales y funcionales) y 50 clasificatorias (competencias comportamentales).

CUARTO: el día 19/09/2025, fueron publicados a través del SIDCA3, los resultados de las pruebas, donde obtuve un puntaje superior al mínimo aprobatorio de 68 puntos en las preguntas eliminatorias (generales y funcionales), y de 74 puntos en las preguntas clasificatorias (comportamentales)

QUINTO: El día 13/11/25 fueron publicados, a través del SIDCA3, los resultados de la prueba de valoración de antecedentes. Al observar mis resultados, constato que mi **educación formal** fue valorada de manera correcta; sin embargo, mi **educación informal** fue evaluada erróneamente, asignándose, a partir de dicho error, un puntaje

global de **60,8 puntos** en la etapa de V.A.

SEXTO: El día 18 de noviembre de 2025, a través del aplicativo **SIDCA3**, presenté reclamación, tal como consta en el radicado **2**, mediante la cual puse de presente la incorrecta valoración de la **educación informal**, anexando como soporte ilustraciones de la información oficial publicada por la entidad para el estudio del cargo de **Planeación Estratégica**, circunstancia que se acredita con la imagen que se incorpora a continuación, la cual fue debidamente aportada dentro de la reclamación presentada.

| | | | | |
|-------------------------------|-------------------------|--|--------------------------------------|--|
| PLANEACIÓN ESTRÁTÉGICA | PROFESIONAL | GENERALES | CONDICIÓN DE LA ENTIDAD | ORGANIGRAMA DE LA ENTIDAD, FUNCIONES, MISIÓN, VISIÓN Y VALORES |
| | | | DERECHO CONSTITUCIONAL | PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y ESTRUCTURA DEL ESTADO |
| | | | RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO | REGLAMENTO DISCIPLINARIO DEL SERVIDOR PÚBLICO |
| | | | GESTIÓN DE LA PLANEACIÓN | SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL (SGI) |
| | | | SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL | FORMULACIÓN DE PLANES DE MEJOREAMIENTO INSTITUCIONAL |
| | | | GESTIÓN DE LA PLANEACIÓN | CARACTERIZACIÓN DE PROCESOS |
| | | | | EVALUACIÓN Y CONTROL DE METAS INSTITUCIONALES |
| | | | | CONCEPTOS BÁSICOS EN CICLO DE VIDA DE PROYECTOS |
| | | | | → COSTOS Y PRESUPUESTOS |
| | | | | DISEÑO Y FORMULACIÓN DE PLANES ESTRÁTÉMICOS |
| PLANEACIÓN ESTRÁTÉGICA | PROFESIONAL | FUNCIONALES | GESTIÓN Y PLANEACIÓN DE PROYECTOS | |
| | | | | FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA EN COLOMBIA |
| | | | | GESTIÓN DE PROYECTOS |
| | | | | GERENCIA DE PROYECTOS |
| | | | | FORMULACIÓN DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS |
| | | | | PLAN NACIONAL DE DESARROLLO |
| | | | | SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS |
| | | | | INDICADORES DE GESTIÓN |
| | | | | PRESUPUESTO PÚBLICO |
| | | | | CAPACIDAD ADMINISTRATIVA |
| PLANEACIÓN ESTRÁTÉGICA | COMPORTAMENTALES | COMUNES POR NIVEL JERÁRQUICO: NIVEL PROFESIONAL | GESTIÓN FINANCIERA PÚBLICA | |
| | | | | TOMA DE DECISIONES |
| | | | | APRENDIZAJE CONTINUO |
| | | | | COMPROMISO CON LA ORGANIZACIÓN |
| | | | | ORIENTACIÓN AL USUARIO Y AL CIUDADANO |
| | | | | AUTO-BESTRÓN |
| | | | | TRANSPARENCIA |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |

SEPTIMO: el día 27/11/2025 recibí respuesta del operador del proceso de selección UT convocatoria FGN 2024. En esta se indica que no procede la reclamación tal como muestro a continuación. (se anexa respuesta a reclamación)

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. Frente a su inconformidad relacionada con la validación del curso de ANALISIS FINANCIERO, expedido por el SENA el día 12 del mes de mayo, del año 2016, es preciso indicar que el mismo no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal, toda vez que su certificado de ANALISIS FINANCIERO no se relaciona con las funciones del empleo en el que participa, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece, el cual es: PLANEACIÓN ESTRÁTÉGICA, no cumpliendo así con lo estipulado en el Acuerdo No. 001 de 2025, que dispone:

"ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

(...)

Para la prueba de Valoración de Antecedentes se tendrán en cuenta los certificados de educación para el trabajo y el desarrollo humano y de educación informal realizados con fecha no superior a 20 años, contados a partir de la fecha de cierre de inscripciones. De igual manera, se tendrán en cuenta los certificados de educación informal y los de educación para el trabajo y el desarrollo humano en relación con el grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante." (subraya propia).

Por lo anterior, no procede modificación del puntaje asignado en el ítem de Educación Informal.

Como se observa en la respuesta emitida a la reclamación, la entidad hizo énfasis en que el curso de Análisis Financiero no se encuentra relacionado con las funciones del empleo al cual participé ni con el respectivo proceso o subproceso; sin embargo, de la documentación aportada se evidencia lo contrario, toda vez que la solicitud fue presentada con fundamento en los procesos y subprocesos oficialmente publicados en la página web de la entidad. En consecuencia, dicha apreciación desconoce el principio de objetividad y el deber de motivación suficiente del acto administrativo, al evidenciar una valoración errónea de los

documentos aportados, en particular de la certificación del curso allegada como soporte de mi educación informal, la cual fue debidamente aportada al momento de la inscripción en la presente convocatoria, vulnerando con ello el derecho al debido proceso administrativo.

CONSIDERACIONES NORMATIVAS

- **Constitución política**, en sus artículos 13, 25, 29, 40, 83 y 125.
- **DECRETO 020 DE 2014**, (Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas).

La Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S) contrarió los principios de mérito, transparencia, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia descritos en el artículo 3⁴, al no valorar de manera objetiva cada uno de los documentos cargados en la etapa de inscripciones, que, de haberlo hecho de manera correcta, no se hubiera presentado esta vulneración que me encuentro aludiendo.

➤ ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025)

En mencionado acuerdo, describe en su artículo 16⁵ que el cumplimiento de los requisitos mínimos se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones. Es un proceso de revisión documental que tiene por objeto determinar si los aspirantes cumplen o no cumplen con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo seleccionado por el participante.

Sin embargo, en el párrafo segundo de mencionado artículo, establece que “*La revisión de los documentos se realizará al inicio del proceso, sin perjuicio de realizar en cualquier momento nuevas revisiones para verificar el cumplimiento de los requisitos. La comprobación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo será causal de no admisión o de retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso de méritos, previo el debido proceso, en concordancia con el inciso segundo del parágrafo primero del artículo décimo del presente Acuerdo.*” (negrillas mías) es decir, que en cualquier etapa del proceso pueden subsanar errores que no hayan sido identificados en cualquier etapa del proceso. No es posible que siendo la **UT Convocatoria FGN 2024** la entidad responsable del desarrollo del concurso, tengan mayor ventaja en la relación con los aspirantes inscritos, que ellos si tengan la facultad de verificar el cumplimiento de requisitos durante cualquier etapa del proceso y limite a los participantes a reclamar por la vulneración de un derecho fundamental en cierta etapa de este, siendo esta última, la parte más débil de la relación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados

i) Sobre el debido proceso administrativo

La Constitución Política en su artículo 29 contempla lo siguiente: “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”

La Corte Constitucional a través de sentencia de tutela T-133 de 2022, magistrado ponente JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR definió el debido proceso administrativo de la siguiente manera:

“*el debido proceso administrativo es: (i) una garantía constitucional que aplica a todo tipo de procesos; (ii) un límite al ejercicio de la función pública que busca garantizar la eficacia*

y protección de los derechos de las personas. Además, (iii) la extensión del derecho al debido proceso administrativo es un elemento introducido por la Constitución de 1991, que asegura la participación de los ciudadanos, así como la garantía de protección de sus derechos; y (iv) es necesario armonizar los alcances del derecho al debido proceso con los mandatos constitucionales previstos en el artículo 209 de la Constitución. Además, (v) se vulnera el derecho al debido proceso administrativo cuando una decisión administrativa resulta arbitraria y en abierta desconexión con los mandatos constitucionales y legales. Su vulneración conlleva el desconocimiento de las garantías propias del trámite y, a su turno, afecta derechos sustanciales”.

Aterrizando dicho contenido en materia de concursos de méritos, tenemos que, la Corte Constitucional a través de sentencia SU-067 de 2022 magistrada ponente, PAOLA ANDREA MENES MOSQUERA consagró lo siguiente: “(...), el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público”

ii) Sobre el derecho a ocupar cargos públicos

Constitución Política. “*Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...)*

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en 1789 por la Asamblea Nacional Francesa, se plasmó, como derecho del ciudadano, el de ser admitido a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades y sin otro criterio de distinción que el derivado de sus virtudes y de sus talentos, principio ratificado por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) cuando declaró en 1969 que todo ciudadano debe gozar del derecho y la oportunidad de “tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Según la Corte Constitucional, magistrado ponente JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO a través de sentencia C-487 de 1993 dice lo siguiente: “*El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa”.*

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esta disposición enfatiza que este mecanismo sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 implementa otra excepción al carácter subsidiario de la acción de tutela, según la cual esta procede cuando la otra vía no sea eficaz.

La Honorable Corte Constitucional⁶ ha señalado que los jueces constitucionales deben

evaluar las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alterno, más allá de la simple existencia de este y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario⁷. Sobre el particular, también ha sostenido que: “es necesario realizar un análisis sustancial, y no simplemente formal, al evaluar la existencia de mecanismos ordinarios para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado. En este sentido se ha insistido en que dicha evaluación no debe observar únicamente que el ordenamiento prevea la existencia de recursos o acciones para la solución por la vía jurídica de determinada situación, sino que en el contexto concreto dicha solución sea eficaz en la protección del derecho fundamental comprometido⁸”.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

a) Legitimación en la causa

Activa y pasiva, la acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, soy el titular de los derechos fundamentales que se pretenden proteger con esta demanda, por lo que se cumple con este requisito. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra de la -UT Convocatoria FGN 2024 y Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, por ser el operador y la entidad involucrada en la vulneración de mis derechos fundamentales.

b) Inmediatez

La presente acción de tutela se presenta en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

Sobre este aspecto, cabe aclarar que fue tan solo el pasado 02 de diciembre de 2025, a través de la respuesta emitida a mi reclamación, que la UT convocatoria FGN 2024, al no contestar de fondo y emitir una calificación incorrecta, además de la respuesta emitida a la petición con radicado VA-20251100000702, con los cuales afectaron mi derecho fundamental al debido proceso administrativo y amenazó mi aspiración a la obtención de cargo público en sistema de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, por una mala valoración de la información aportada.

c) Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “(...) sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”. En consecuencia, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados, no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz

para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

Ahora bien, del requisito de subsidiariedad, el cual se haya fundado en el carácter residual de la acción de la acción de tutela, es cierto que de vieja data la jurisprudencia constitucional ha sostenido que “la acción de amparo procede como medio principal de protección de los derechos invocados cuando (i) el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados. Adicionalmente, la acción de tutela opera como medio transitorio cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad”.

Procedencia Excepcional de Acción De Tutela en Ejercicio de Concursos de Mérito

La Corte Constitucional a través de la ya mencionada decisión SU-067 de 2022 y tras analizar la línea jurisprudencial sobre el asunto, consagra que la jurisprudencia constitucional contempló tres (3) excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito: “Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo”.

Ahora, para el caso concreto, considero que se cumple el primer requisito aludido, de las tres hipótesis que de manera alternativa plantea nuestra Alta Corte, el cual pasaré a detallar:

La Corte Constitucional explica este supuesto de la siguiente manera:

i) *“Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto “la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran”. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa “como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo”.*

Para el caso que nos ocupa, como bien lo señala la respuesta de UT convocatoria FGN 2024, contra dicha decisión, no procede ningún recurso. Esto, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

Asimismo, dicha decisión (contestación a la reclamación), por tratarse de un acto de trámite, no constituye acto administrativo que pueda ser objeto de revisión por parte de Juez en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por ello, no existe ninguna alternativa judicial en esta instancia para solicitar la protección al derecho de petición, al debido proceso administrativo y a la posibilidad de ocupar un cargo público; y se acude vía tutela como mecanismo de protección definitivo.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como puede constatar su señoría, la UT convocatoria FGN 2024, en el caso concreto no tomó en cuenta lo siguiente:

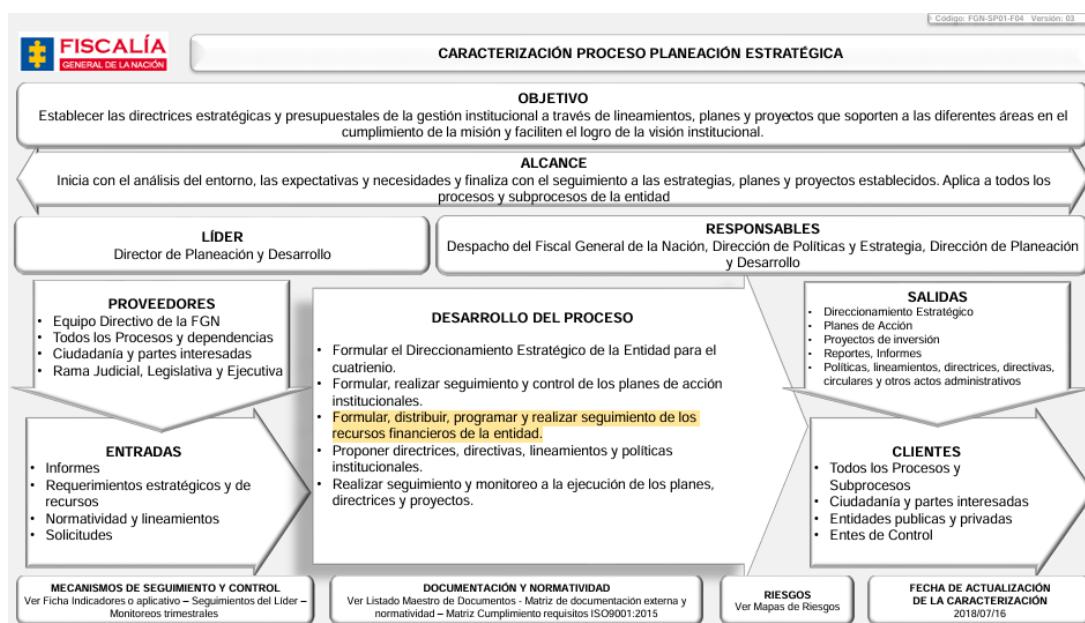
1. El certificado del curso de Análisis Financiero, que obtuve del SENA el 12 de mayo de 2016, el cual —contrario a lo manifestado en la respuesta— fue considerado como no relacionado ni con las funciones del empleo en el que participo ni con el proceso o subproceso al que pertenece, esto es, PLANEACIÓN ESTRATÉGICA, apreciación que no se ajusta a la realidad fáctica ni normativa, por las razones que se exponen a continuación:

a) No se realizó un valoración integral, objetiva y razonada de las funciones del cargo frente a lo establecido en la página oficial del SENA respecto al curso de Análisis Financiero, el cual tiene como propósito “**Analizar los resultados contables y financieros según los criterios de evaluación establecidos por la organización**¹”. Dicho enfoque, al ser contrastado con las funciones propias del empleo, guarda relación directa y evidente, entre otras, con las siguientes:

“3. Consolidar y apoyar en el análisis de indicadores y estadísticas para gestionar la mejora continua de la dependencia o del proceso, de acuerdo con los lineamientos del Sistema de Gestión Integral y procedimientos de la entidad y, [...] 9. Desempeñar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato y **aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia y a la profesión del titular del cargo.**”

Lo anterior evidencia que el contenido del curso resulta pertinente y funcional para el desempeño del cargo objeto de la convocatoria.

b) De igual forma, en la respuesta dada a mi reclamación se afirmó que el certificado no guarda relación con el proceso ni con el subproceso del cargo, conclusión que desconoce la caracterización del proceso de PLANEACIÓN ESTRATÉGICA, publicada en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación, la cual establece que dicho proceso comprende actividades orientadas a la planificación, seguimiento, análisis y evaluación de los indicadores de gestión, así como la aplicación de metodologías contables y financieras para la toma de decisiones estratégicas, funciones que se alinean directamente con los conocimientos adquiridos en el curso de Análisis Financiero.



¹ <https://betowa.sena.edu.co/oferta/analisis-financiero?programId=66647&modality=V>

En consecuencia, la actuación de la UT evidencia:

1. Falta de objetividad y valoración integral de la prueba, al no considerar adecuadamente la relevancia del certificado como soporte de mi educación informal.
2. Deficiente motivación del acto administrativo, pues la decisión adoptada carece de fundamento técnico y normativo que justifique la exclusión del curso en la valoración de antecedentes.
3. Vulneración del principio de debido proceso, al no garantizarse la revisión correcta y razonada de los documentos aportados, afectando el derecho a la igualdad de oportunidades en la convocatoria.

Por lo expuesto, **queda demostrado que la valoración de mi educación informal fue realizada de manera incompleta y errónea**, generando un perjuicio directo en la puntuación final asignada en la etapa de valoración de antecedentes.

PRETENSIONES

En virtud de lo anterior y considerando una flagrante vulneración al debido proceso de parte de la UT convocatoria FGN 2024, solicito respetuosamente al honorable Juez de Tutela que:

- i) Se ordene la valoración integral de la certificación del **Curso de Análisis Financiero** que anexé en la etapa de inscripción al cargo **Profesional de Gestión en Planeación Estratégica**, código de empleo **I-109-AP-03-(4)**, el cual se encuentra relacionado con las funciones del empleo en el que participo, así como con el proceso o subproceso al que pertenece, de acuerdo con lo establecido en **artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025**, y se valore mi educación informal en debida forma, teniendo en cuenta las **40 horas adicionales** que me otorga dicho curso.
- ii) Si a bien lo considera, ORDENE a la UT convocatoria FGN 2024, la recalificación de la valoración de antecedentes, para que se adicione al puntaje previamente publicado los puntos que resulten de la educación informal que no fue tenida en cuenta y se publiquen en el aplicativo SIDCA3.
- iii) Se tenga como antecedente el proceso de tutela con radicado tramitado ante el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, accionante **YULIETH ANDREA MELO BELTRÁN** en el que fallaron sus pretensiones favorablemente y la UT convocatoria FGN 2024 modificó su puntaje en la prueba de Valoración de antecedentes. (no se anexa el fallo ya que en las consultas públicas no se encuentra cargado el proceso en mención, sin embargo, fue notificado a través del aplicativo SIDCA3).

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, bajo la gravedad del juramento manifiesto, que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados. La presente acción constitucional se presenta a nombre propio.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025.

2. Certificado inscripción.
3. Guía orientación VA.
4. Pantallazos resultados de pruebas escritas y la Valoración de antecedentes, a fin de ilustrar al despacho los resultados de la misma.
5. Certificación del curso de ANÁLISIS FINANCIERO.
6. Reclamación realizada por la mala valoración en la prueba de V.A rad VA202511000000702.
7. Respuesta dada por la UT Convocatoria FGN 2024 a la reclamación VA202511000000702.

NOTIFICACIONES

- Al suscrito en el correo electrónico
- A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o en la Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Bogotá D.C.
- La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en la página web del concurso deméritos: infosidca3@unilibre.edu.co, notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co,

Agradezco de antemano su atención.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE LUNA MONCADA

Cedula:

